



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132872-1

"Cuenca Mendoza, Aldo Rubén  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial de instancia en favor de Aldo Rubén Cuenca Mendoza contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó al mencionado imputado a la pena de prisión perpetua y multa de dos mil pesos por resultar coautor funcional penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (fs. 100/120 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 131/138), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo* (fs. 139/142).

Denuncia el recurrente errónea aplicación del artículo 80 inc. 6 del Código Penal.

Expresa el recurrente que el fundamento de la agravante reside, según la doctrina, en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios de los agentes.

Aduce que la agravante sólo justifica la mayor punibilidad cuando realmente la pluralidad de agentes puede disminuir la defensa de la víctima, lo cual no ocurre

con los partícipes que no intervienen en el hecho.

Asimismo añade que, en cuanto a la faz subjetiva los intervinientes se tienen que haber puesto de acuerdo no solo para matar sino para matar de determinado modo, pues lo que debe ser premeditado, con arreglo al texto legal, es el concurso.

Luego de mencionar doctrina en favor de su planteo, sostiene el recurrente que la agravante no puede ser aplicada lisa y llanamente con la mención de la participación de varias personas en el hecho, ni que medió consenso entre ellos para matar a la víctima, como establecieron los pronunciamientos que pretenden su aplicación.

Sostiene que nada se argumenta en sendos pronunciamientos sobre el aspecto subjetivo de la figura aplicada -el concurso premeditado-, pues el sustrato fáctico descrito se circunscribe a establecer un acuerdo previo para matar entre los sujetos, más no comprende "una confabulación para cometer en concurso, los complotados, el homicidio de que se trata".

Trae a colación el voto minoritario del Tribunal de Casación en el entendimiento de que es aplicable a su asistido los arts. 79 y 41 *bis* del Código Penal.

Afirma que el *a quo* debió verificar en un íntegro examen de las circunstancias comprobadas en la causa si la calificación legal era ajustada a derecho, siendo que los argumentos que esa defensa esgrimió oportunamente en torno al agravio, eran en tal sentido. Al no hacerlo, no satisfizo siquiera mínimamente la garantía prevista en los artículos 8.2.h C.A.D.H y 14.5 del P.I.D.C.P.

Finaliza denunciando el pronunciamiento por arbitrariedad y solicita



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-132872-1**

se anule parcialmente la sentencia en cuanto a la aplicación del art. 80 inc. 6 y se reenvíe para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Aldo Rubén Cuenca Mendoza es formalmente inadmisibile.

Ello así pues el recurrente no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el mejoramiento del recurso de casación (fs. 80 vta./83 vta.), y sumando su adhesión al voto minoritario desarrollado por el Dr. Carral.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- que llevara al tribunal intermedio, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tñna su condición de acto jurisdiccional válido (cfr. P. 117.616, sent. de 29/12/2014, P. 128.196, sent. de 6/9/2017).

Hecha esta salvedad preliminar, considero que no pueden ser atendidas las críticas dirigidas contra la calificación legal asignada a la conducta del imputado Cuenca Mendoza.

En primer lugar, porque corresponde aplicar la doctrina de esa Suprema Corte que indica que es preciso rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en

realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

En cuanto a lo sostenido por el esmerado Defensor respecto a la faz objetiva del tipo penal endilgado, cabe recordar, en primer término que Cuenca fue declarado "coautor" del homicidio agravado.

A mayor abundamiento, el *a quo* señaló que *"el tipo exige la realización de actos materiales, aunque no necesariamente deban todos ellos constituir ejecución de violencia sobre la víctima, precisamente la doctrina, en este último caso, ejemplifica con el supuesto de 'alcanzar el arma'"* (fs. 113 vta)., argumento sobre el que nada rebatió el recurrente. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Por otro lado también cuestionó el defensor que nada se argumentó en sendos pronunciamientos sobre el aspecto subjetivo de la figura aplicada -el concurso premeditado-, pues el sustrato fáctico descrito se circunscribe a establecer un acuerdo previo para matar entre los sujetos, más no comprende una confabulación para cometer en concurso.

Sobre ello, el órgano revisor sostuvo que *"el aspecto subjetivo,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132872-1

*esta agravante requiere la premeditación del concurso, es decir, que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso" (fs. 113). A ello añadió que la testigo Sanabria Flor "que después de que la víctima, Brían Matías Palma Retamozo apodado 'Roldan', pasó con su moto por la cuadra, escuchó al imputado decir 'matalo, matalo, pim pum pam, vamos a matarlo, si total se termina así, si total nadie ve y nadie escucha acá', esto es, alentando al joven de campare negra a matar..., ejecutando de este modo un acto de carácter moral idóneo para involucrar su conducta en el marco de lo requerido por el tipo" (fs. 113 vta./114).*

He de señalar que no obstante coincidir con lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que *"...del caudal probatorio anteriormente apreciado, puede concluirse que en el caso en cuestión surgen abastecidos los requisitos que configuran la agravante impugnada"* (fs. 113) traigo también a colación lo dicho por esa Suprema Corte en cuanto a que, para tener por satisfechas las exigencias subjetivas de la figura del art. 80 inc. 6 del C.P: *"...basta la planificación con cierta anticipación, aun en momentos previos o concomitantes a la comisión del hecho, ya que no es necesario que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación"* (P. 119.086 sent. 19/09/2018), extremo que puede ser razonablemente inferido en los términos en los que lo hiciera el revisor a partir de las circunstancias objetivas probadas en autos y no controvertidas por la defensa.

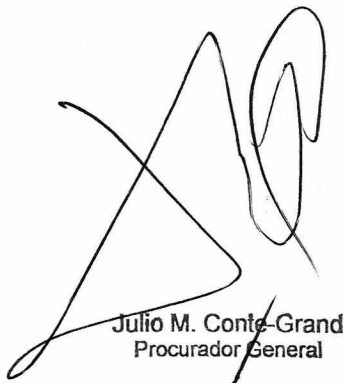
Así resulta insuficiente el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el recurrente se agravió de la calificación legal otorgada en los

términos del art. 80 inc. 6 del Código Penal, exponiendo una opinión personal -divergente a la del juzgador- que no plasma ni la concurrencia de la arbitrariedad denunciada, ni tampoco el incorrecto encuadre legal, debido a que los elementos considerados en el fallo recurrido permitieron confirmar la materialidad ilícita, la participación del encartado y la calificación mencionada. (art. 495, CPP).

Para finalizar resulta inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, 5 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General